



# Resolución Directoral

N.º 175 -2019-INPE/OGA

Lima, 20 NOV. 2019

**VISTO**, el Informe N.º 632-2019-INPE/ST-LSC, de fecha 15 de noviembre de 2019 de la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, así como el Oficio N.º 2824-2019-INPE/09.01, de fecha 18 de noviembre de 2019, de la Unidad de Recursos Humanos y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N.º 184-2019-INPE/ST-LSC, de fecha 6 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario (en adelante INPE), recomendó a la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) contra el servidor **MARCO ANTONIO CALLE DEL CARPIO**, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria;

Que, por Resolución Directoral N.º 595-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 9 de mayo de 2019, la Oficina de Recursos Humanos del INPE inició PAD contra el servidor **MARCO ANTONIO CALLE DEL CARPIO**, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias;

Que, posteriormente, mediante Resolución Presidencial N.º 182-2019-INPE/P, de fecha 22 de julio de 2019, se designó al nuevo Secretario Técnico encargado de las acciones administrativas disciplinarias establecidas en la Ley N.º 30057-Ley de Servicio Civil del INPE, quien luego de tomar conocimiento y analizar los actuados del presente procedimiento ha advertido algunas irregularidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y a través del Informe N.º 632-2019-INPE/ST-LSC, de fecha 15 de noviembre de 2019, recomienda a la Unidad de Recursos Humanos elevar dicho informe, con el visto bueno respectivo, a la Oficina General de Administración de la Institución, para que se declare la nulidad de oficio de dicho procedimiento, razón por la cual se procede a efectuar el análisis jurídico correspondiente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, además de ser un límite de la potestad sancionadora del Estado, se constituye en un garantía de protección a los administrados frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades administrativas; las cuales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho en el ámbito de las facultades que le estén atribuidas y para los fines conferidos. De manera más específica y precisa, el numeral 1 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, se refiere al principio de legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, indicando de forma concreta, que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora;



Que, en relación a los requisitos de validez de un acto administrativo, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley N.º 27444, ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 06301-2006-AA/TC, distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: "No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad; lo cual no ha ocurrido en el caso materia de análisis, por lo que se debe proceder a recurrir a los mecanismos legales para subsanar las deficiencias advertidas;

Que, en este sentido, las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerado el principio de legalidad y, por tanto, el debido procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en el presente caso, del análisis y revisión de los actuados se advierte que, en el extremo de la tipificación jurídica, contenida en el Informe N.º 184-2019-INPE/ST-LSC, de fecha 6 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario le imputa haber infringido los siguientes dispositivos:

- Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85º inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones".
- El Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, artículo 18º, inciso 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" e inciso 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, (...) con eficiencia dentro de la institución"; artículo 19º inciso 3) "ingresar o tratar de ingresar (...) artículos prohibidos por la normatividad vigente" e inciso 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"; artículo 100º "No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)"; igualmente lo establecido en el artículo 23º "Toda persona que ingresa a un establecimiento penitenciario incluido servidores del Instituto Nacional Penitenciario, serán sometidos a un registro corporal y la revisión de los enseres que porta, estando terminantemente prohibido el ingreso de teléfonos celulares al Establecimiento Penitenciario por personal del Instituto Nacional Penitenciario".
- El Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012, en el numeral 3, inciso b) "Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores y chips, asimismo, cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz", artículos prohibidos para el ingreso a un establecimiento penitenciario".



# Resolución Directoral

- Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N.º 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006, artículo 7º inciso e) "Ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...) celulares (...) y otros artículos prohibidos", así como, su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo al artículo 14º inciso b) ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad".

Que, de lo anteriormente señalado se advierte que existen deficiencias en la imputación jurídica del citado servidor al inicio del PAD, pues su conducta fue tipificada con el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones", del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; sin embargo, no se ha establecido las normas de organización interna que ha vulnerado y que tenga congruencia con los hechos denunciados, ello conforme lo ha establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N.º 001-2019 SERVIR/TSC referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en los siguientes fundamentos: 31. "En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios (...)". 32. "Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento". 33 "(...) De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad". 41. "En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto".

Que, el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247º de la citada norma. Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de



legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: "No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad"; lo cual no ha ocurrido en el caso materia de análisis, por lo que se debe proceder a recurrir a los mecanismos legales para subsanar las deficiencias advertidas.

Que, los supuestos de nulidad se encuentran descritos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que en su artículo 10 describe: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes":

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;*

Que, los requisitos de validez de un acto administrativo se encuentran prescrito en el artículo 3 del TUO de la LPAG, cuyo tenor es el siguiente: "Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. *Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. *Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. *Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. *Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. *Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";*





# Resolución Directoral

Que, de acuerdo a lo descrito en los párrafos anteriores, se advierte que en el inicio del PAD contra el citado servidor se ha incurrido en la causal de nulidad descrito en el T.U.O. de la L.P.A.G., artículo 10 inciso 2), el cual señala que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio del PAD instaurado contra el servidor **MARCO ANTONIO CALLE DEL CARPIO**, pues no se ha concordado la imputación fáctica de los hechos con la imputación jurídica descrita en la norma, causando con ello indefensión y ha transgredido el principio de legalidad y específicamente el principio de tipicidad;

Que, respecto a la nulidad de oficio el artículo 213° del T.U.O. de la L.P.A.G., prescribe textualmente lo siguiente:

*"Nulidad de oficio.*

*213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales,*

*213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...) y*

*213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";*

Que, al respecto, se precisa que el inicio del PAD mediante Resolución Directoral N.° 595-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 9 de mayo de 2019, fue expedida por la Oficina de Recursos Humanos del INPE; por lo que de conformidad con el Manual de Organización y Funciones del INPE aprobado por Resolución Presidencial N.° 0755-2009-INPE/P, de fecha 6 de noviembre de 2009, modificado por Resolución Presidencial N.° 12-2015-INPE/P, de fecha 14 de enero de 2015, corresponde a la Oficina General de Administración del INPE, como superior jerárquico, emitir la resolución de nulidad correspondiente;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N.° 223-2019-INPE/P;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N.° 595-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 09 de mayo de 2019, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **MARCO ANTONIO CALLE DEL CARPIO**, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario.

**ARTÍCULO 3° DISPONER** que la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Ley del Servicio Civil realice las acciones que correspondan a fin de determinar las responsabilidades del caso.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución al citado servidor, a la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del INPE, a la Oficina Regional Lima, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil e incluir en el legajo de los servidores para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



*[Handwritten signature in blue ink]*

Lic. YOVANA ALFARO RAMOS  
JEFA  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO